Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**U., C. J. s/ Incidente de rendición de cuentas en autos: U., M. S. c/ U., C. J. s/ Rendición de cuentas (65/2014)" (Expte. N° 31/22)**, venido del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 104/18), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 84/21.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso desaprobar las cuentas rendidas por el Sr. C. J. U. durante su administración. En su memorial de agravios la actora solicitó que "…*se abra a prueba en Segunda instancia el expediente, a fin de nombrar un nuevo perito Contador Unico de oficio que realice el informe de manera adecuada*…".

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

De la compulsa de las actuaciones surge que la pericial contable, cuya reedición se solicita en la Alzada, no fue denegada, ni se ha declarado negligencia en su producción, tal como expresamente lo dispone el inc. 2° del art. 263 CPCC.

Cabe destacar que la perito contable presentó su informe a fs. 249/267. Corrido el correspondiente traslado, la actora impugnó el mismo a fs. 283/287 a lo que se proveyó tener presente la impugnación para el momento de dictar sentencia (fs. 288).

Dicha providencia no mereció reproche alguno por parte de la accionante, tampoco efectúo reserva de efectuar el replanteo de prueba que hoy intenta, consintiendo de tal forma lo decidido por la Magistrada de la otra instancia, en tanto no se pueden sustituir los principios de orden procesal que tienen su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas.

Consecuentemente, resulta inadmisible en esta instancia hacer lugar a la producción de la prueba intentada, cuando la decisión de grado sobre ella no ha sido cuestionada adecuadamente, en tanto la misma no constituye una suerte de simple segunda oportunidad para la producción de una prueba rechazada en la primera instancia.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 del CPCC, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas"* (MORELLO, "*Códigos Procedimiento Civil y Comercial*", T° III, Pág. 302, LEP 1988).

En definitiva, este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del sentenciante, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de las actuaciones.

Por lo tanto de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DENEGAR, por inadmisible, la apertura a prueba solicitada a fs. 359 de las actuaciones.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.